

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL-0091/2007.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Via : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permantes

De : **Welnel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre ley que concede sendas Pensiones del Estado a los
Señores Toribio Hiraldo y José Guillermo Disla

Ref. : Exp.02580-2006-PLO-SE-Oficio No.00891 D/f.23/3/207

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre la ley indicada en el asunto, iniciativa devuelta observada por el Poder Ejecutivo, después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

La presente ley persigue conceder sendas pensiones del Estado de RD \$12,000.00. a los señores Toribio Hiraldo y José Guillermo Disla, la que será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado creado por la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para el Congreso conocer la presente observación, esta sustentado en el artículo 41 de la Constitución de la República, que establece que si el presidente observare alguna ley, la devolverá a la Cámara de donde procedió y esta "las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley".

Aspectos Legales

Mediante la comunicación marcada con el número 2847 del 16 de marzo, el Presidente de la República devolvió sin promulgar el proyecto de ley objeto de estudio, solicitando a las cámaras legislativas su desestimación.

Las razones principales esgrimidas por el Presidente, “es porque los mismos generan una onerosa carga al Poder Ejecutivo, en perjuicio de los servidores públicos que tras largos años de desempeño de sus funciones y habiendo contribuido con sus aportes, deben someterse a los trámites, procedimientos y montos de la ley sobre la materia”.

Como se desprende de la letra, no se trata de observaciones particulares sobre el indicado proyecto, que incluyan cambios en su articulado o la estructura normativa, sino un veto total del mismo, que persigue su extinción en las cámaras legislativas.

Al respecto, nuestra Carta Magna no es muy específica, ya que aduce el término “observaciones” para indicar la facultad revocatoria del presidente, lo que puede interpretarse como una limitante, a partir de que el análisis estricto del término obliga al presidente a sólo “sugerir” cambios en la ley misma, sin poder solicitar su desestimación o extinción. Asimismo, se interpreta que las observaciones, deben estar sustentadas en razones específicas determinadas, no motivos de corte general, lo que realiza el presidente en la presente observación.

Sin embargo, la doctrina ha contribuido a aclarar cualquier incongruencia interpretativa de la Carta Magna.

Veto, en los sistemas democráticos, consiste en la facultad del Poder Ejecutivo de no promulgar un acto producido por el Poder Legislativo, bajo condiciones determinadas. Manuel Richiez Acevedo en su Diccionario de Derecho Constitucional Dominicano lo ha definido como: *Facultad otorgada a los jefes de Estado, en algunos gobiernos representativos, consistente en negar su sanción a las leyes votadas por los cuerpos legislativos.*

El veto, según ha establecido José Ulises Rutinel, *en su Diccionario de Política y Derecho Constitucional de la República Dominicana*, puede ser total o parcial: total, si persigue sea archivado o desestimado; o parcial, si busca sea corregido en alguno de sus articulados. El veto persigue así dos objetivos: a) establecer controles recíprocos entre los poderes del Estado; b) asegurar el acierto en la elaboración de las leyes.

Partiendo del segundo objetivo, el profesor Manuel Amiama, en sus Notas de Derecho Constitucional, ha establecido las razones fundamentales del veto o observación, este se da: *cuando la ley es inconveniente por el sentido de sus disposiciones o por la forma de su redacción o por inoportuna en el momento en que ha de entrar en vigor.* Lo propio ha realizado Ulises Rutinel en su indicado diccionario, puede vetarlo: *por consideraciones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.*

La doctrina no ha limitado la facultad del Poder Ejecutivo, en torno al alcance de la expresión “observación” considerándolo como un veto formal, sólo empleando otro término –utilizado en la primera Constitución dominicana del 6 de noviembre de 1844- no usual en otros regímenes, pero ha indicado razones fundamentales para observar (vetar).

En el caso de la especie, las razones esgrimidas por el Presidente, que aducen “onerosa carga al Poder Ejecutivo y perjuicio de los servidores públicos”, se enmarca dentro de las razones de *inconveniencia de la ley por el sentido de sus disposiciones*, aducidas por Amiama y Rutinel, ya citados.

Basados en lo antes dicho, SOMOS DE OPINIÓN que las razones esgrimidas por el Poder Ejecutivo para las observaciones, se enmarcan dentro de las consideraciones doctrinarias sobre las causas que deben sustentarla (elementos aclarativos y complementarios de lo establecido en la Constitución), por lo que creemos son válidas, pudiendo la comisión decidir según su apreciación y recomendar al Pleno del Senado acoja o rechace la desestimación.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa